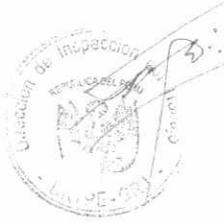


“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

Huancayo, diecisiete de enero del año dos mil diecisiete

**VISTO:** El recurso de Apelación con registro de mesa de partes N° 16487 de fecha 17 de noviembre del 2016, interpuesto por El representante de CORPORACIÓN EDUCATIVA F. R. SAC (en adelante sujeto inspeccionado), con RUC N° 2056830532, señalando domicilio fiscal Jr. Huancas N° 749 – Huancayo - Junín, interpuesto contra la Resolución Sub Directoral N° 092-2016-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO de fecha 09 de noviembre del 2016 (en adelante la resolución apelada o recurrida), seguidos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que esta instancia, se pronuncia conforme a la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por el D. S. N° 019-2006-TR y sus modificatorias (en adelante RLGIT) y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de los actuados se advierte que mediante Orden de Inspección N° 344-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO, se dispuso la fiscalización laboral del cumplimiento de obligaciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, al sujeto inspeccionado CORPORACIÓN EDUCATIVA F. R. SAC, cuyas actuaciones inspectivas de investigación han concluido en Acta de Infracción N° 098-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO de fecha 12/11/2013.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 092-2016-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO, el sujeto inspeccionado CORPORACION EDUCATIVA F. R. SAC, fue multado con la suma de S/.9472.00 (Nueve mil cuatrocientos setenta y dos con 00/100 Soles), por incurrir en infracciones a las normas sociolaborales, de seguridad social y a la labor inspectiva, descritas en su Noveno considerando, descritas conforme al siguiente detalle:

- 1) **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 322-2009 sobre la síntesis de la legislación laboral entonces se especifica que no contar con la síntesis implica una infracción leve en materia de relaciones laborales...”:** Por No contar con un ejemplar de la síntesis de la legislación laboral, se califica como Infracción **LEVE** en materia de relaciones laborales, de conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección del trabajo, concordante con el artículo 31 y 33 de la Ley, por tanto procede imponer el equivalente a 16% de 1 UIT siendo la suma de **SI. 592.00 (Quinientos noventa y dos con 00/100 soles);**
- 2) **DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR: Norma que establece disposiciones relativas a las Boletas de Pago Art. 19°:** No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos copia de las boletas de pago de remuneraciones.; infracción considerada como **LEVE** en materia de relaciones laborales, de conformidad con el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección del trabajo, concordante con el artículo 31 y 33 de la Ley, por tanto procede imponer el equivalente a 5% de

01330373

01289370

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-DIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

1 UIT por cada trabajador afectado, siendo la suma de SI. 185.00 (Ciento ochenta y cinco con 00/100 soles);

- 3) DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR: Norma que establece disposiciones relativas a las Planilla de Remuneraciones Art. 3°, D. S. N° 018 -2007-TR. Segunda Disposición Complementaria Final: No registrar al trabajador en planilla de pago en el plazo de Ley y con los requisitos previstos en la Ley; infracción considerada como GRAVE en materia de relaciones con el numeral 24.1 del artículo 24 del D.S. N° 019-2006-TR. por tanto procede imponer el equivalente a 5% de 6 UIT siendo la suma de SI. 1,110.00 (Un mil ciento diez CON 00/100 SOLES). Siendo dos (2) trabajadores afectados sería SI. 2,220.00 (Dos mil doscientos veinte con 00/100 soles);
- 4) LEY N° 26790, Norma que establece disposiciones relativas al aporte de ESSALUD a cargo de su empleador Art. 5. D.S. 009-97-SA en su Artículo 30°; Por no acreditar la inscripción al Régimen de la Seguridad Social en Salud de sus trabajadores previstos en la Ley; infracción considerada como GRAVE en materia de relaciones laborales. de conformidad con el artículo 44 del D.S. N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del trabajo - Ley 28806, por tanto procede imponer el equivalente a 5% de 6 UIT, por cada trabajador afectado, siendo la suma de SI. 1,110.00 (Un mil ciento diez con 00/100 soles), siendo dos (2) trabajadores afectados sería SI. 2,220.00 (Dos mil doscientos veinte con 00/100 soles);
- 5) Decreto Supremo N° 014-74-TR. Texto Único concordado de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; D.S. N° 54-97-EF, Art 2°; Por no acreditar la inscripción al Régimen de la Seguridad Social en Pensiones, a favor de sus trabajadores; infracción considerada como GRAVE en materia de seguridad social. de conformidad con el artículo 44 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que aprueba el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, por tanto procede imponer el equivalente a 5% de 6 UIT, por cada trabajador afectado, siendo la suma de SI. 1,110.00 (Un mil ciento diez con 00/100 soles), siendo dos (2) trabajadores afectados sería SI. 2,220.00 (Dos mil doscientos veinte con 00/100 soles).
- 6) LEY N°28806, Ley General de Inspección de trabajo, Art. 36. Infracciones a la labor Inspectiva D.S. N°019-2006-TR Art. 46° NUMERAL 46.3. Infracciones Muy Graves a la Labor Inspectiva; Por la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los inspectores de trabajo, la información y los documentos necesarios para el desarrollo de sus funciones (por la obstrucción del día 15 de mayo de 2013); infracción considerada como MUY GRAVE en materia de infracciones a labor inspectiva. de conformidad con el Numeral 46.10 Artículo 46 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que aprueba el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806, por tanto procede imponer el equivalente a 5% de 11 UIT, siendo la suma de SI. 2,035.00 (Dos mil treinta y cinco con 00/100 soles).

**TERCERO:** Que, a través del recurso de Apelación que corre a fojas 15-17 de autos, el recurrente conforme expresa su petitorio apela a la Resolución Sub Directoral N° 052-2013-SDIL/HYO, de fecha 18 de Abril del 2013, con los siguientes argumentos:

- 1° Que, de la revisión de la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 0092-2016-DIT/SDIL/HYO, se ha advertido que no se ha aplicado el principio de razonabilidad previsto por el numeral 3° del art.230 de la Ley N° 27444 concordante con el art.52° del D.S. N° 019-2006-TR, al no considerar que la exhibición del ejemplar de la Síntesis Laboral es una formalidad que se corrigió dentro de las

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-DIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

administrativa de servicios" establece que "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo **DETERMINADO** y es renovable", se desprende que **el contrato CAS no garantiza una estabilidad laboral y una relación de trabajo de naturaleza permanente**, por lo tanto el inspector CPC DELSI NANCY ESPINOZA VALENTIN no es competente para desarrollar las funciones inspectivas, RESULTANDO EN NULOS todos los actuados realizados.

Asimismo, ciñendonos a lo establecido en los literales c) y d) del art.26° de la Ley N° 28806, concordante con lo previsto en el numeral 2.1. 2.4, del art. 2° y art. 3° del DS. N° 021-2007-TR por el que se entiende que Los procesos públicos de ingreso en la Inspección del Trabajo, se convocarán y organizarán según las pautas técnicas establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección y realizada la consulta a la Pagina WEB de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL en lo correspondiente al personal en el rubro INSPECTORES DE TRABAJO **no se consigna** a la CPC. DELSI NANCY ESPINOZA VALENTIN con el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO...".

Por lo que, su Despacho deberá de tener en cuenta que **dicho personal ha incurrido en el delito contra la Administración Pública bajo la figura de aceptación ilegal de cargo, previsto en el art. 381° del Código Penal**, al ejercer el cargo de Inspector de Trabajo para el cual no es competente, por lo que en éste extremo nos reservamos nuestro derecho de formular las denuncias respectivas ante la instancia jurisdiccional correspondiente, no solo contra el mencionado profesional **sino también contra los funcionarios que esta otorgando la VALIDEZ de los actos realizados por dicha persona.**

- 6° De lo detallado líneas arriba se puede observar que son vicios del acto administrativo, **que causan su nulidad de pleno derecho**, conforme señala el numeral 1 del Art 10° de la Ley N° 27444 "La contravención a la Constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias**", por lo que solicito a su Despacho tenga a bien declarar la nulidad del RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 0092-2016-DIT/SDIL/HYO, y todos sus actuados.

**CUARTO.- Que**, el principio de contradicción en la vía administrativa respecto a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización laboral, está previsto por el artículo 49 de la LGIT, por el cual los administrados y tienen derecho a presentar el Recurso de Apelación, a efectos de que la Autoridad Administrativa tutele la juridicidad de sus actos administrativos. Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el recurrente, se advierte que la cuestión de análisis del presente caso consiste en lo siguiente:

- i) Definir si los argumentos de la inspeccionada que cuestionan la recurrida, son amparables en el marco de la ley.
- ii) Determinar si las infracciones sancionadas por el inferior, fueron impuestas conforme a Ley.

**QUINTO.- Que**, en aplicación, del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444 que dispone: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.", siendo así resulta procedente que la Autoridad de Trabajo



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-DIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

actuaciones realizadas por los inspectores comisionados, no aplicando lo señalado por el art. 1° de la Ley N° 28806 que considera como Objeto de la Inspección laboral que las Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

2° **SEGUNDO:** Que de las infracciones sobre Registro en planilla de (02) trabajadores, se acredita la subsanación de la misma presentando en los ANEXOS 1- B y ANEXO I-C, la Planilla Electrónica donde se está considerando los señores RAMOS VASQUEZ ROLANDO Y CERRON CANCHUMANYA EDWIN, como trabajadores de mi representada, consignándose también lo referente a las inscripción en ESSALUD y PENSIONES a favor de dichas personas.

3° que de las infracciones sobre la no entrega de Boletas de Pago a favor de (04) trabajadores: RAMOS VASQUEZ ROLANDO Y CERRON CANCHUMANYA EDWIN, VERASTEGUI BETALLELUZ JAIME LUIS, SUÁREZ REYNOSO LIZ y BARZOLA LINDO MARCOS, se subsana dicha observación presentando las boletas de pago correspondientes (ANEXO 1-D, ANEXO 1-E, ANEXO, 1-F, ANEXO 1-G).

4° Respecto de los comisionados al asegurar que no se les dio las facilidades para realizar su trabajo al no otorgarles unos documentos el día de la primera vista a mi representada, debe tenerse claro que dicha documentación es de carácter confidencial que no esta ligada al tema laboral sino tributario de mi representada, por lo que no se puede dar por valido una sola aseveración de los inspectores actuantes al señalar que no se le dieron las facilidades para realizar su trabajo lo que a nuestro entender se ha vulnerado nuevamente lo señalado en el principio de razonabilidad previsto por el numeral 3° del art.230 de la Ley N° 27444 concordante con el art.52° del DS.N° 019-2006-TR.

5° **QUINTO:** Que mi representada cuestiona por segunda vez la actuación del “Inspector de Trabajo” que responde al nombre de CPC. DELSI NANCY ESPINOZA VALENTIN.

(...)” de quien conforme a la revisión de la página WEB del Gobierno Regional de Junín de acuerdo a lo señalado en la LEY N° 27806-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU MODIFICATORIA LEY N° 27927”, se aprecia que ostento el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO hasta el año 2013; mediante un **Contrato Administrativo de Servicios**, por lo cual ostento el régimen laboral **CAS**; régimen laboral que es **incompatible con la función inspectiva**; tal como señala el Art. 6 del Convenio 81 de la organización Internacional de Trabajo (OIT) al cual nuestra Republica está adscrita, el cual a la letra señala que **“El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida”**, asimismo La Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo en su art. 26° literal f) establece que **“ De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley los servidores públicos con funciones inspectivas tiene garantizada su estabilidad en el empleo...”** asi como numeral 3.1 del Art. 3 del Decreto Supremo 021-2007-TR Reglamento De La Carrera Del Inspector Del Trabajo señala que: “El ingreso a la carrera origina una RELACION DE TRABAJO DE NATURALEZA PERMANENTE, y el derecho de reposición en caso de despido injustificado”

Que respecto del Regimen laboral de dicha persona conforme lo estipula el Art. 5 del **Decreto Legislativo N° 1057** “Decreto Legislativo que regula el regimen especial de contratacion



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-DIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

emita pronunciamiento sobre la forma y el fondo de los actuados en caso de advertir hechos que no se ajustan a Ley;

**SEXTO.-** Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Autoridad de Trabajo, mediante **Orden de Inspección N° 0344-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO**, dispuso la visita inspectiva al sujeto inspeccionado en cuestión, comisionando como inspectores de trabajo a: CPC Espinoza Valentín Delsi y CPC Rodríguez Huayta Jener, quienes participaron en forma conjunta en todas las actuaciones inspectivas en sus distintas modalidades, adopción de la medida inspectiva de requerimiento y el levantamiento del Acta de Infracción N° 098-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO. Asimismo se advierte que la CPC Espinoza Valentín Delsi es personal CAS de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín y actuó como Inspector de Trabajo, como consta en los documentos que obran en la Orden de Inspección; también queda inscrito en autos, que el CPC Rodríguez Huayta Jener ha actuado en su condición de Inspector Auxiliar como personal destacado de la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

**SÉPTIMO.-** Que, conforme a lo establecido al numeral 11 **PRINCIPIOS ORDENADORES QUE RIGEN EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO** Ley N° 28806, queda claro que el funcionamiento de la actuación inspectiva así como los **servidores que la integran se registrarán en cumplimiento al principio de legalidad**, con sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes y demás normas. En este orden normativo, también queda establecido que mediante el artículo 61<sup>2</sup> de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que las competencias administrativas tienen su origen en la Constitución y en la Ley, en tal sentido, la realización de tales competencias son materializadas por la administración pública por medios de sus servidores, cuya contratación deben igualmente responder a la normativa que la ley les faculta; al respecto, se tiene que mediante el Artículo 3<sup>3</sup> del D.S N° 021-2007-TR, que el personal inspectivo ingresa por concurso público e inicia sus funciones en el grupo de Inspector Auxiliar, de tal forma, que aplicación del principio de legalidad, y en cumplimiento estricto del marco jurídico expuesto, queda establecido que solo el personal inspectivo que cumple con este ordenamiento jurídico, está facultado a ejercer las funciones de actuaciones inspectivas y de investigación, reservadas supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, que están amparadas por

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.- **PRINCIPIOS ORDENADORES QUE RIGEN EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO** Ley N° 28806.

*El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se registrarán por los siguientes principios ordenadores:*

1. *Legalidad. con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.*

<sup>2</sup> *Ley N° 27444 Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa 61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.*

<sup>3</sup> *D.S N° 021-2007-TR. Artículo 3º.- Ingreso 3.1. El ingreso como servidor integrante de la Carrera del Inspector del Trabajo se hará en el grupo de inspector auxiliar mediante concurso público. Podrán acceder a él, los ciudadanos de nacionalidad peruana que sean mayores de edad y que cuenten con título profesional. 3.2. El ingreso a la carrera **origina una relación de trabajo de naturaleza permanente** y el derecho de reposición en caso de despido injustificado.*

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

EXPEDIENTE N° 158-2013-DRTPEJ-DIT-DIL/HYO

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 01 -2017-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT**

el Artículo 6<sup>4</sup> de la LGIT, normativa que regula las competencias que corresponden a los inspectores de trabajo.

**OCTAVO.- Que**, conforme a los fundamentos que preceden, la servidora CPC Espinoza Valentín Delsi, comisionada como Inspectora de Trabajo, no se encuentra comprendida en los alcances de la normativa expuesta, por ser contratada bajo el régimen laboral de Contratos Administrativos de Servicios, de naturaleza temporal y no estar comprendida con el régimen laboral de D. Leg 276 o el régimen laboral privado regulado por el D. Leg. 728; por lo tanto, se ha incurrido en vicios irreparables que son causales de nulidad de toda la actuación inspectiva, el Acta de Infracción y el procedimiento administrativo sancionador; por ser contrarias a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444,

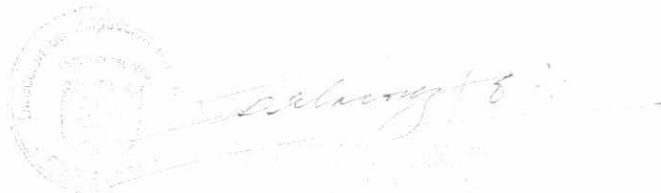
**NOVENO.- Que**, conforme a lo expuesto, habiéndose advertido que la función inspectiva, ha sido desarrollada a servidora no comprendida en el marco de la Ley, las actuaciones inspectivas no estarían amparadas por lo dispuesto por la LGIT; en consecuencia, deviene en nulo el Acta de Infracciones de autos; por lo que debe revocarse la recurrida y el Acta de infracción.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al Despacho por la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, Reglamento su aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

**SE RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** la Resolución Sub Directoral N° 92-2016-DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO Y EL Acta de infracción N° 098-2013-DRTPEJ-DIT-SDIL-HYO, a mérito de los argumentos esgrimidos.
- 2. TENER POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al Art° 41 de la ley N° 28806 y de conformidad a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. S. N° 012-2013-TR, en consecuencia devuélvase los actuados a su origen, luego de notificarse conforme a ley.
- 3.** Disponer la publicación de la presente resolución conforme dispone el D. S. N° 017-2012-TR.

**HÁGASE SABER**



<sup>4</sup> 28806 Ley General de Inspección del Trabajo que dicta: Artículo 6.- Atribución de competencias: Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.